

Resultando que nuevamente informa la Junta Provincial de Beneficencia de Valencia en el sentido de que por este Ministerio debe ser clasificada la Fundación «Blasco Llacer», desestimándose las pretensiones de los albaceas mencionados;

Resultando que publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio pasado el anuncio de clasificación con el carácter de benéfico-docente de la Fundación «Blasco Llacer», no se han hecho nuevas manifestaciones que se opongan a la clasificación de la Fundación mencionada.

Vistos los Reales Decretos de 7 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones complementarias de general y pertinente aplicación;

Considerando que para la resolución de este expediente debe hacerse una previa distinción entre las cuestiones de carácter civil que implica la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo con fecha 3 y 13 de febrero de 1961 y las cuestiones de carácter administrativo a que la clasificación da lugar; y por lo que a aquéllas respecta, no debe pronunciarse este Departamento, ya que, aparte de no ser de su competencia, han sido ya resueltas por sentencia firme del alto Tribunal;

Considerando que en cuanto a la determinación de si la «Institución Poveda» responde o no a la voluntad de la señora Blasco Llacer basta leer el exhaustivo y brillante informe de la Abogacía del Estado en Valencia para que se disipe toda duda en este sentido, pues como allí se dice «la denominada «Institución Poveda», constituida canónicamente, es una persona jurídica de Derecho canónico, pero no una Fundación benéfico-docente, sometida al Protectorado oficial del Estado».

El canon 700 del Código de Derecho canónico dispone que tres clases distintas de Asociaciones (de legos) hay en la Iglesia: las Terceras Ordenes Seculares, las Cofradías y las Pías Uniones.

El canon 702 dispone que «Terciarios Seglares son los que en el siglo, y bajo la dirección de alguna Orden, se esfuerzan en conseguir la perfección cristiana según el espíritu de esta Orden; en forma apropiada a la vida secular, conforme a las reglas aprobadas para las mismas por la Sede Apostólica». Es evidente que la «Institución Poveda» no es una Tercera Orden Secular.

El canon 707 de dicho Código dispone que «las Asociaciones de fieles erigidas para ejercitar alguna obra de piedad o caridad se designan con el nombre de Pías Uniones, las cuales, si están constituidas a la manera de un cuerpo orgánico, se llaman Hermandades. Las Hermandades erigidas también para fomentar también el culto público se designan con el nombre especial de Cofradías». Es también evidente que la «Institución Poveda», que no es una Orden Tercera, tampoco es ninguna Cofradía, por lo que entra de lleno en el tercer grupo de las Asociaciones de Fieles o Laicales, o sea en el de las Pías Uniones o Asociaciones Pías, ya que con tal nombre figura en la certificación que obra al folio número 9 del expediente: «... la causante, en su testamento, ordenó categóricamente que el edificio en litigio fuese destinado para un Colegio, institución benéfica, y precisamente de la interpretación de su testamento el Tribunal Supremo ha ordenado la reintegración del inmueble al Protectorado oficial del Estado, con todas las rentas producidas desde el fallecimiento de la testadora...» y así bien no es incompatible la clasificación benéfica con el carácter religioso de una Comunidad u Orden de dicho tipo, según declaró el Tribunal Supremo en sentencia de 26 de enero de 1961, y mucho menos no ha de ser incompatible el que una Asociación Pía pueda ser al propio tiempo entidad benéfica, en el presente caso entendemos que por la forma de su erección y por la vaguedad de sus Estatutos, ninguna intervención corresponde a la Administración pública sobre la denominada «Institución Poveda», fundada por don Francisco Martínez Morales, sin indicar siquiera que lo hacía en cumplimiento de la voluntad de la causante. Se trata de una Asociación canónica en la que, a lo sumo, el Estado no tendría más misión que la de velar por la higiene y la moral públicas, de conformidad con el artículo tercero y segundo de las Instrucciones de 14 de marzo de 1899 y 24 de julio de 1913, por lo que y habiéndose opuesto además el Arzobispado a la clasificación como benéfica de dicha Institución, procede que por el Ministerio se declare no haber lugar a clasificar como benéfico-docente la denominada «Institución Poveda»;

Considerando que por lo dicho anteriormente debe procederse por este Departamento, de acuerdo con las facultades que le atribuye el número primero del artículo 40 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, a la clasificación de la Fundación creada por doña Balbina Blasco Llacer en su testamento de 27 de enero de 1940, otorgado ante el Notario de Valencia don José María Ramírez Magenti, Fundación que parece natural haya de llevar el nombre de la instituyente y

a la que habrán de ser adscritos todos los bienes que resulten después de ejecutada la sentencia, inscribiéndose el edificio fundacional en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación e invirtiéndose en títulos de la Deuda el numerario resultante;

Considerando que en cuanto a la determinación de los fines de esta obra pía en nada han de mudarse los queridos por la instituyente, que son la formación y educación de Maestros católicos en el edificio de su propiedad;

Considerando que habiendo incurrido los albaceas en las causas que señala el artículo 16, especialmente en su número seis, como motivo de destitución, es lógico que, aun en el supuesto de que la voluntad de la testadora hubiese sido encomendarle el Patronato de la Fundación, no se permita su acceso al mismo; por lo que, de acuerdo con la facultad octava del artículo quinto de la Instrucción de 24 de julio de 1913, debe ser desempeñado por la Junta Provincial de Beneficencia de Valencia el Patronato de esta Institución, solicitándose informe del Rectorado del distrito para la determinación de si este patronazgo ha de ejercerse en forma interina o definitiva;

Considerando que en este expediente se han cumplido hasta la saciedad todos los requisitos exigidos para las clasificaciones en el capítulo segundo de la Instrucción de 24 de julio de 1913, artículos 41 y siguientes, y asimismo reúne las condiciones enumeradas en el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y en el artículo 44 de la repetida Instrucción,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero. Que se ejecute en todos sus extremos la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1961 a que hace referencia este expediente.

Segundo. Que no ha lugar a que por este Departamento se clasifique con el carácter de benéfico-docente la Pía Asociación denominada «Institución Poveda».

Tercero. Clasificar con el carácter de benéfico-docente y con el nombre de «Balbina Blasco Llacer», de Valencia, la Institución fundada por la referida señora en su testamento de 27 de enero de 1940.

Cuarto. Que el Patronato de esta Institución sea desempeñado por la Junta Provincial de Beneficencia de Valencia, quedando de su cargo la inscripción en el Registro de la Propiedad y a nombre de la Fundación del edificio de la misma, situado en la calle del Pintor Pinazo, número 21.

Quinto. Que el desempeño de este Patronato por la Junta Provincial tenga el carácter de interino hasta que por este Departamento se determine la procedencia de elevarlo a definitivo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de agosto de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 3 de septiembre de 1962 por la que se eleva a definitiva la adjudicación de las obras de «Construcción del campo de prácticas agrícolas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Jumilla (Murcia)».*

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado ninguna reclamación contra la adjudicación provisional de las obras de «Construcción del campo de prácticas agrícolas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Jumilla (Murcia)», efectuada por la Orden ministerial de 2 del pasado mes de agosto, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 18, y transcurrido el plazo de quince días, que para tal efecto señala dicha Orden,

Este Ministerio ha resuelto elevar a definitiva la mencionada ejecución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de septiembre de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral, Presidente de la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.